

## MINUTA

### ANÁLISIS DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR UNAB A EMPRESAS RELACIONADAS RESIDENTES O DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR

#### A. ANÁLISIS DEL TEMA, CONTEXTO NORMATIVO:

##### 1. Impuesto Adicional:

El impuesto Adicional se aplica a las rentas de fuente chilena obtenidas por personas **naturales o jurídicas** que no tiene domicilio ni residencia en Chile, cuando la renta se remesa o queda a disposición desde Chile de la persona beneficiada domiciliada o residente en el extranjero. Dependiendo del tipo de renta de que se trate, puede ser un impuesto de retención, o bien, un impuesto de declaración anual.

La tasa general del impuesto Adicional es de 35% aplicándose tasas menores para algunos tipos de rentas, que cumplan además, los requisitos especiales indicados para cada una de ellas en la normativa vigente. El artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta se refiere a uno de los hechos gravados con el tributo y expresa que se afectan con tasas del 15%: “las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o el exterior”. Así lo dispone el Artículo 59 N° 2, inciso 4° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo expuesto, existen ciertas actividades que leyes especiales declaran exentas del Impuesto Adicional, bajo cumplimiento de ciertas condiciones que las mismas leyes describen, éstas se denominan técnicamente “franquicias” y son de derecho estricto.

Antes de realizar el análisis de la exención materia de la presente minuta resulta conveniente señalar que el impuesto Adicional normalmente es pagado a través de un mecanismo de retención, y los mismos deben ser objeto de la retención y enterados en arcas fiscales por el pagador de la renta.

##### 2. Exención que Favorece a las Actividades Académicas y con fines educacionales propios de las Universidades

La Exención que favorece a las Universidades reconocidas por el Estado respecto del impuesto adicional en la situación que se analiza, fue incorporada por la Ley N° 16.840 de 1968 cuyo artículo 234 el que fue incorporado a trámite constitucional en la Sesión

N°44 de fecha 19 de Marzo de dicho año, ello durante la tramitación de la Ley, el que dispone que:

*ARTICULO 234.- Estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 61° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por la Universidad de Chile, las demás Universidades reconocidas por el Estado y la Televisión Nacional de Chile Ltda. a personas sin domicilio ni residencia en el país.*

La referencia que hace esta norma al Artículo 61, debe entenderse en la actualidad, hecha al Artículo 59 de la actual ley sobre Impuesto a la Renta.

A su vez, la Ley N°18.247 en su artículo 4°, estableció:

*Artículo 4°.- A contar del 1° de enero de 1984, no se aplicará respecto de Televisión Nacional de Chile y de las Corporaciones de Televisión de las universidades reconocidas por el Estado, la exención establecida en el artículo 234, de la Ley N° 16.840.*

*Declárase que las cantidades a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Renta, cuyo pago o abono en cuenta se haya efectuado o se efectúe a personas sin domicilio ni residencia en el país, por las Corporaciones de Televisión de la Universidad de Chile y de las demás universidades reconocidas por el Estado, y Televisión Nacional de Chile han gozado y gozan de la exención tributaria contenida en el artículo 234 de la Ley N° 16.840, hasta la fecha indicada en el inciso primero, por lo que no están ni han estado afectas al impuesto adicional de la Ley de la Renta.*

En virtud de lo dispuesto en esta ley, se ha entendido que se produjo la derogación parcial de la franquicia, puesto que desde su entrada en vigencia, se excluye de ella “el pago o abono en cuenta que se haya efectuado o se efectúe a personas sin domicilio ni residencia en el país, por las Corporaciones de Televisión de las Universidades reconocidas por el Estado y por Televisión Nacional de Chile”.-

Es del caso señalar que durante la tramitación de esta ley, en su historia fidedigna, se dejó constancia expresa de las derogaciones realizadas por el Decreto Ley 1.604 de 1976, que eliminó todas las franquicias y exenciones tributarias relativas al impuesto a la Renta e impuesto adicional, respecto de las universidades en cuanto a las actividades desarrolladas por éstas que estuvieran comprendidas en el artículo 20 N°3 y 4 de la Ley de la Renta, o sea actividades no educacionales, si no comerciales.

Lo antes expuesto, relativo al artículo 234, ha sido expresamente reconocido por el Servicio de Impuestos Internos.

En efecto, mediante el oficio **Ord. N°1149 de 15.05.2012**, el Director Nacional de Servicio de Impuestos Internos confirma que se concentran exentos de Impuesto Adicional, los pagos o abonos en cuenta realizados a personas naturales sin domicilio ni residencia en

Chile, que presten un servicio profesional a Universidades reconocida por el estado de Chile. en la especie se trataba de servicios profesionales prestados a la Universidad los que: “dicen relación con poner al servicio de esta, los conocimientos técnicos y profesionales que posee dicha persona, los cuales serán materializados a través de un consejo o informe escrito”.

Dicho pronunciamiento se sustenta precisamente en que lo indicado en el artículo 234 de la Ley N°16.840 en cuanto a que la exención respecto de las universidades reconocidas por el Estado se mantuvo vigente conforme se desprende del artículo 4° de la Ley N°18.247.-

El dictamen expresa que: “dicha exención es aplicable respecto de las remuneraciones pagadas o abonadas en cuenta por una Universidad reconocida por el Estado, a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad conocedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano”

Al efecto también se debe considerar además que el Oficio 235 de 23.01.2006 contiene la misma interpretación que se ha señalado.

### **3. Normativa Tributaria**

Artículo 234 de la Ley 16.840 de 1968

*ARTICULO 234.- Estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 61° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por la Universidad de Chile, las demás Universidades reconocidas por el Estado y la Televisión Nacional de Chile Ltda. a personas sin domicilio ni residencia en el país.*

*Condónanse a dichas Universidades las sumas que hubieren retenido o debido retener por concepto del impuesto establecido en el artículo 61° de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no hubieren enterado en arcas fiscales, como, asimismo, las multas e intereses correspondientes.*

*El recargo de la primera cuota del impuesto adicional, contemplado en el artículo 99 de la ley N° 16.250, que se aplicará en el año tributario 1968, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 16.773, se pagará, sin intereses ni recargos, conjuntamente con la tercera cuota, por los contribuyentes a que se refiere el N° 1 del artículo 67 de la ley de la Renta, cuyos balances anuales terminaron en el mes de octubre de 1967.*

Artículo 4 de la Ley 18.247 del 03 de Octubre de 1983

*Artículo 4°.- A contar del 1° de enero de 1984, no se aplicará respecto de Televisión Nacional de Chile y de las Corporaciones de Televisión de las universidades reconocidas por el Estado, la exención establecida en el artículo 234, de la Ley N° 16.840.*

*Declárase que las cantidades a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Renta, cuyo pago o abono en cuenta se haya efectuado o se efectúe a personas sin domicilio ni residencia en el país, por las Corporaciones de Televisión de la Universidad de Chile y de las demás universidades reconocidas por el Estado, y Televisión Nacional de Chile han gozado y gozan de la exención tributaria contenida en el artículo 234 de la Ley N° 16.840, hasta la fecha indicada en el inciso primero, por lo que no están ni han estado afectas al impuesto adicional de la Ley de la Renta.*

Considerando que el tenor de las disposiciones legales contenidas en el artículo 61 (hoy art. 59) de la Ley de Impuesto a la Renta Ley N°15.564 de 1964, se mantiene salvo algunas modificaciones o adiciones incorporadas en la Ley de Impuesto a la Renta establecida por el DFL N°1 de 1974, es posible sostener que a pesar de la derogación realizada por el DFL N°1 de 1974 a las leyes de Impuesto a la Renta vigentes, se mantenga la exención que establece el artículo 234 de la Ley N°16.840 por el impuesto contenido en el actual artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta, salvo aquellas adiciones o modificaciones incorporadas en esta Ley de 1974, las que no quedarían bajo el beneficio de la exención.

**4. Precisiones de los Conceptos de Asesoría, Consejo, Informe, Plano (Elemento Esencial Para Determinar la Procedencia o No de la Exención Legal).-**

Al efecto hay que tener presente que en el Oficio N°3263 de 06.09.2002 define el concepto de ASESORÍA TÉCNICA como: conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o arte”; también ha sido definida como “aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad conoedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano”.<sup>1</sup>

Por lo tanto cualquier tipo de acciones o prestaciones que una persona o entidad conoedora de una ciencia o técnica presta a través de un CONSEJO, de un INFORME o de un PLANO y por las cuales perciba una remuneración, queda incluido en la exención de que se trata.

---

<sup>1</sup>En el mismo sentido: “asesoría técnica en general, a la luz del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, representa un consejo, dictamen o informe específico, sobre ciertos conocimientos que requieren aplicación de principios propios de una ciencia, arte o técnica ...” Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de fecha 31.08.2009, causa Rol 612-2008. “Edelnor con SII”.

Como no existe definición legal de CONSEJO, INFORME o PLANO, de acuerdo a las normas de interpretación de la ley contenidas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, habrá de recurrirse al sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

Al efecto el Diccionario de la Real Academia de La Lengua Española define la expresión CONSEJO de la siguiente manera: “Parecer o dictamen que se da o toma para hacer o no hacer algo”.

Dado que el legislador no lo requiere este consejo podrá ser verbal o escrito. Sin embargo, si es verbal existirá el problema de acreditar la existencia del consejo.

Por su parte el mismo Diccionario define INFORME como:

“Descripción oral o escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto”

“Exposición total que hace el letrado o el fiscal ante el tribunal que ha de fallar el proceso”

De acuerdo a las especiales particularidades de este caso, la definición que debemos asumir es la primera, esto es, “la descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto”

Evidentemente que un informe oral tendrá el mismo problema probatorio que un consejo de tal naturaleza.

Finalmente PLANO se encuentra definido por el Diccionario de la Lengua Española como “Representación esquemática, de dos dimensiones y a determinada escala, de un terreno una población, una máquina, una construcción, etc.”

De este modo el plano deberá ser representado en algún documento o escrito.

##### **5. Retención del Impuesto Adicional.-**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 N°4 de la LIR el impuesto Adicional a que se refiere el artículo 59 de la Ley de la Renta, salvo que exista una EXENCIÓN, debe ser retenido por el pagador de la renta, cuando se den cualquiera de las circunstancias que señala el artículo 79 del mismo texto legal, esto es, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado, y enterarse en arcas fiscales hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención; utilizando para tales efectos el Formulario 50 sobre declaración Mensual y pago simultaneo de Impuestos.

Por su parte, el artículo 82, establece que los impuestos sujetos a retención se adeudarán desde que las rentas se paguen, se abonen en cuenta, se contabilicen como gastos, se distribuyan, retiren, remesen o se pongan a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término, cualquiera que sea la forma de percepción.

En el caso en análisis, para efectos de esta minuta, la obligación de efectuar la retención, salvo que se prueben los presupuestos de la exención, se encuentra íntimamente ligada al concepto de “remesa”, que ha sido definido por el servicio de Impuestos Internos, como “una manera de dar cumplimiento al pago de las remuneraciones por servicios prestados en el exterior, consistentes en asesoría de ingeniería o en asesorías técnicas en general”<sup>2</sup>.

Se debe tener presente, que el devengo del impuesto lo determina la norma precitada por lo que el tributo debe enterarse en arcas fiscales en las oportunidades antes señaladas; pero además, se debe considerar que el monto a pagar lo determina el precio de cada uno de los servicios – base imponible –, siendo indiferente que se trate de un informe único, o bien más de uno, sean mensuales, trimestrales, anuales, etc. Lo que importa – para los fines de la aplicación de la exención – es que los informes existan materialmente y sean reales, o sea; que correspondan a servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad conocedora de una ciencia o técnica, preste a través de un consejo, informe o plano a la UNIVERSIDAD – consejo, informe, o plano que deberá ser exhibido a la autoridad fiscalizadora – y, finalmente, que las remesas en las cuales se retuvo el impuesto adicional correspondan a las remuneraciones pagados por el Universidad por dicho trabajos profesionales o técnicos y no por otras razones. No cabe dudas que el S.I.I., puede estimar que las remesas corresponden a otro tipo de remuneraciones afectas al impuesto adicional, por lo que la prueba de la existencia del consejo, informe o plano y su directa relación con las remesas es la clave del problema. No puede confundirse la existencia de informes técnicos, consejos, pronunciamientos o planos respectivos con la existencia de contratos o convenios comerciales de servicios o uso de marcas o franquicias pues ello no se encontraría cubierto por la exención legal.

## **B. PAGOS EFECTUADOS POR UNAB A LAUREATE INTERNATIONAL**

Respecto de este caso, haremos una breve descripción de los contratos que ellos han impuesto a UNAB sin licitación alguna en su condición de controladores y que han originado y originan remesas y pagos efectuados al exterior por parte de la universidad y analizaremos la naturaleza de dichos pagos. Los contratos a analizar son (i) el “Network Products License

---

<sup>2</sup>Oficio N°1.093 de 13.03.1979

Agreement” (Network); (ii) el “Intellectual Property License Agreement” (Royalty); (iii) el “Operational Services Agreement”; y (iv) Information Technology services Agreement.

**i. Network Products License Agreement (Network Agreement)**

**a) Partes y Monto a pagar**

- Pagador UNAB
- Beneficiario del Pago Laureate Trademark BV (BV)
- Monto a pagar 250 USD por cada alumno matriculado
- Total pagado al año 2014 M\$3.400 en 2011, M\$4.500 en 2012, M\$4.800 en 2013 y M\$5.300 en 2014 (En millones de pesos)

**b) Prestaciones**

De acuerdo al contrato revisado, BV posee derechos de cierta propiedad intelectual de la red Laureate<sup>3</sup>, o sea, derechos industriales.

En virtud del Network Agreement, BV otorga a la UNAB la licencia no exclusiva para usar los productos licenciados. En términos generales, la prestación de parte de BV, en razón del cual se da a UNAB a ciertas redes, plataformas o programas sobre los cuales BV, sociedad domiciliada en Holanda tiene derechos de propiedad intelectual y tener un evidente carácter comercial no académico o de naturaleza científica o técnica (Nótese que esta sociedad es holandesa sujeta a un régimen tributario especial).

**c) Naturaleza del pago**

A partir de la terminología utilizada por el Network Agreement y la descripción señalada en el contrato y dado los servicios establecidos y la forma de cobro, por ejemplo USD 250 por alumno, por lo que no estaríamos ante un hecho cubierto por la exención del artículo 234 respecto del artículo 59 de la Ley de la Renta<sup>4</sup>, aquí, clave será el establecer cuantos de los más de 40.000 de alumnos han usado el servicio por el cual pagan USD250 cada uno de ellos.

**ii. Intellectual Property License Agreement (Royalty Agreement)**

**a) Partes y Monto a pagar**

- Pagador UNAB
- Beneficiario del Pago Laureate Trademark BV (BV)
- Monto a pagar 2% de los ingresos netos

<sup>3</sup> De acuerdo con la cláusula 5.2 (a) del contrato, BV tiene ya sea porque es dueña o posee licencias válidas para sublicenciar la propiedad licenciada por la duración del acuerdo.

<sup>4</sup> El Artículo 59 inciso primero de la Ley de la Renta señala “Artículo 59.- Se aplicará un impuesto de 30% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier forma de remuneración,...”.

- Total pagado al año 2014 M\$2.300 en 2011, M\$2.700 en 2012, M\$2.800 en 2013 y M\$2.900 en 2014 (En millones de pesos)

**b) Prestaciones**

De acuerdo al contrato analizado, BV tiene derechos de cierta propiedad intelectual que poseen entidades de la red Laureate de Fleet Street International Universities CV.

En virtud del Royalty Agreement, BV otorga a la UNAB la licencia no exclusiva para usar los productos licenciados y dar acceso a la Universidad a las mejores prácticas globales de Laureate, conocimiento sobre los cuales BV tendría ciertos derechos de propiedad intelectual.

En términos generales, las mejores prácticas se refieren a métodos, sistemas, herramientas y, en general mecanismos desarrollados para poner en marcha y gestionar operaciones universitarias.

**c) Naturaleza del pago**

Si bien, algunas de las actividades efectuadas por BV podrían ser consideradas como servicios de asesoría, a partir de la terminología utilizada por el Royalty Agreement y la descripción del contrato no queda claro que tal objeto esté comprendido en la exención del 234 ya citado, pues las prestaciones más bien corresponden a servicios comerciales distintos a servicios profesionales o técnicos, y que éstos son desarrollados y usados principalmente en Chile.

**iii. Operational Services Agreement (Operational Agreement)**

**a) Partes y Monto a pagar**

- Pagador UNAB
- Beneficiario del Pago Laureate Education, Inc. (Laureate)
- Monto a pagar Costo (incluye costos directos, indirectos y de terceros, sin margen)
- Total pagado al año 2014 M\$600 en 2011, M\$230 en 2012, M\$50 en 2013 y sin información en 2014 (En millones de pesos)

**b) Prestaciones**

De acuerdo al contrato revisado, Laureate y sus subsidiarias prestan a la UNAB servicios operacionales, consistentes en servicios de gestión y administración operacional, así como servicios legales, impositivos, financieros, de contabilidad, tesorería, recursos humanos y otros servicios operativos.

**c) Naturaleza del pago**



Si bien, algunas de las actividades efectuadas por BV podrían ser consideradas como servicios de asesoría, lo que en realidad existe es una prestación de servicio de gestión o administrativo prestado en Chile.

**iv. Information Technology services Agreement**

**a) Partes y Monto a pagar**

- Pagador UNAB
- Beneficiario del Pago Laureate Education, Inc. (Laureate)
- Monto a pagar al año 2014 M\$490.000 en 2013 y M\$496.000 en 2014.  
Sin información de detalle (No se ha visto el contrato)

**b) Prestaciones**

Sin Información

**c) Naturaleza del pago**

Sin Información

**1. Aplicación de la exención al impuesto Adicional establecida por el artículo 234, de la LeyN°16.840, a los pagos efectuados por la UNAB.**

Dado los pagos realizados por UNAB al grupo Laureate en virtud de los contratos “Network Products License Agreement” e “Intellectual Property License Agreement”, queda claro que los mismos están regulados y son gravados por el Artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Rentay no están amparados por la exención establecida en el Artículo 234 de la Ley16.840.

En relación con los servicios generados por el “Operational Services Agreement”, en la medida que éstos efectivamente correspondan a servicios de asesoría profesional probados o se traten de servicios de gestión o administrativos prestados fuera de Chile, las remuneraciones pagadas por la UNAB por dichos servicios podrían estar cubiertos por la exención establecida en el Artículo 234 de la Ley 16.840, una vez acreditada la existencia y realidad de los servicios de cada uno de los informes, consultas, planos u otros.

Asu vez, habría que dilucidar si tales servicios operacionales correspondan a servicios de gestión o administrativos prestados en Chile o no, pues en dicho caso, los pagos estarían regulados por el Artículo 59 y en este caso, la exención analizada no sería aplicable.

Así, en definitiva y conforme a las evidencias existentes, debemos considerar que los dineros remitidos al exterior para el pago de estos contratos no cuentan o no tienen suficiente prueba que los justifique y quienes los perciben son sociedades comerciales que

listan en la bolsa de Comercio de New York, USA, como entes relacionadas con la UNAB, que de hecho incrementan su patrimonio con tales ingresos (Informan los ingresos de sus filiales y relacionadas a la SEC de USA) y, por tanto son rentas las que perciben, por lo que el SII debería proceder a realizar una Liquidación del Impuesto Adicional del 35% a la UNAB, como agente retenedor de tales impuestos, que es lo que corresponde en Derecho. Es poco probable dado el actual proceso de fiscalización en curso que tiene a su cargo el SII y lo investigado por la Cámara de Diputados y el MINEDUC que esta situación no queda aclarada.

## **2. Precios de Transferencia**

Un aspecto también importante a revisar para el tema planteado son los precios de transferencia es decir que se acredite que los precios pagados al exterior corresponden a valores de mercado y que fueron pactados en condiciones similares a las que se hubieren pactado entre terceros independientes.

Aspectos que se consideran relevantes respecto a precios de transferencia:

La Reforma Tributaria aprobada el año 2012, estableció una nueva regulación en materia de precios de transferencia. De acuerdo con la nueva normativa, los contribuyentes chilenos deben estar en condiciones de acreditar que sus operaciones con partes relacionadas, se han efectuado a precios, valores o rentabilidad de mercado, según alguno de los métodos establecidos por la propia norma, los que están en línea con lo dispuesto en las guías de precios de transferencia de la OCDE<sup>5</sup>. Además, de acuerdo con la nueva disposición, los contribuyentes deben presentar anualmente al SII, mediante una declaración jurada, información sobre las transacciones relacionadas y la metodología utilizada para determinar los precios, valores o márgenes obtenidos.

Según lo dispone el nuevo Artículo 41 E de la Ley de la Renta, el Servicio de Impuestos Internos está facultado para impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados cuando, las operaciones transfronterizas que contribuyentes domiciliados en Chile mantengan con partes relacionadas en el extranjero, no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Así creemos relevante analizar y revisar detenidamente si los pagos que efectúa la UNAB a entidades extranjeras están dentro del alcance y están regulados por la normativa de precios de transferencia señalada.

---

<sup>5</sup> Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OECD en su sigla en inglés).

Si se concluye que las transacciones no se encuentran dentro del alcance de la normativa, se debe acreditar que los precios pagados por los ya señalados son precios de mercado, a la luz de la metodología establecida por el Artículo 41 E de la Ley de la Renta.

Temas a revisar por el SII para determinar si estamos dentro del ámbito de aplicación de la normativa de precios de transferencia:

a) Calificación de la UNAB como contribuyente para efectos de precios de transferencia

Un tema a analizar es si la UNAB debe considerarse como “contribuyente chileno” para efectos de aplicar el Artículo 41 E de la LIR. Si bien entendemos que la UNAB, como universidad reconocida por el Estado, está exenta del impuesto de Primera Categoría<sup>6</sup>, este hecho podría no impedir ser calificado como contribuyente domiciliado, residente o establecido en Chile para efectos de la aplicación de la norma antes indicada.

b) Determinación si las partes son relacionadas para efectos de precios de transferencia

Otro tema relevante a determinar es si debe entenderse a la UNAB como relacionada de las contrapartes de los contratos analizados (i.e. Laureate Trademark BV y Laureate Education, Inc.).

De acuerdo con lo señalad por el Artículo 41 E antes citado, entre otras, se consideran que partes de una transacción están relacionadas cuando:

- (a) Una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra, o
- (b) Una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí.

Como conforme a la normativa de precios de transferencia, la UNAB es contribuyente y está relacionada con Laureate Trademark BV y de Laureate Education, Inc., la Universidad debe acreditar que los precios pagados en virtud de los contratos analizados son valores de mercados, según alguno de los métodos de precios de transferencia establecidos por el Artículo 41 E de la LIR.

Además de lo anterior, en el caso de aplicación de la normativa de precios de transferencia, la Universidad debió cumplir con la declaración jurada anual de dichas

---

<sup>6</sup> Los ingresos percibidos por las universidades estatales o por aquellas reconocidas por el Estado, proveniente únicamente de las actividades de educación superior que imparten tales entidades, se encuentran exentos del Impuesto de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 13.713, de 1959, en concordancia con lo establecido por el artículo 14 del D.L. 1.604, de 1976.

transacciones, la que, a partir del año 2013, debe ser presentada el último día hábil del mes de Junio de cada año.

En virtud de esta norma se faculta al SII para determinar el valor justo de mercado de las transacciones de activos, intangibles y servicios efectuados entre entidades relacionadas ubicados en diversos países como si las operaciones se realizaran entre terceros independientes.

Las normas de relación no sólo se basan en la propiedad, administración y control, sino que la Resolución N°14 de 31 de Enero de 2013 del SII, determinó formas más amplias de relación que pueden ser objeto de precios de transferencia.

En el caso de la UNAB las operaciones transfronterizas con entidades relacionadas se basan en contratos de licenciamiento y servicios entre la Universidad y su controladora, Laureate International, impuestos por ésta, bajo las condiciones, valores y precios que ella fijó, sin licitación alguna que hubiere podido validar las condiciones de mercado de los contratos.

Dichos contratos son:

- Network Products License Agreement
- Intellectual property License
- Operational Services Agreement (OSA)
- Information Technology services Agreement

#### **RENTAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIA IESA:**

En el caso de los contratos de arriendo con la inmobiliaria IESA, habría que establecer de forma precisa los valores de mercado de las rentas pactadas por concepto de arriendo que se le cobran a UNAB, toda vez que no existen elementos objetivos que den fe que los porcentajes aplicados sobre los valores comerciales asignados a las propiedades en arriendo para dicho efecto, sean los correctos y los que proceden. Respecto este mismo tema, sería necesario aclarar la situación, modo y condiciones en que el grupo Laureate se hizo dueño del 17% de los derechos y acciones sobre la sociedad IESA, accediendo con ello a las propiedades adquiridas por la Universidad, toda vez que no existe ningún grado de transparencia respecto si ese porcentaje se pagó en dinero o mediante el aporte de derechos sociales, valorizados, por personas relacionadas y dependientes del controlador, lo que evidentemente de acreditarse la correcta valorización, el valor real de lo aportado podría no cubrir los montos asignados para efectos de adquirir el porcentaje accionario mencionado, ello en directo perjuicio de UNAB, mayor valor que, de ser así, no estaría declarado ni reconocido.

#### **C. CONCLUSION**

De lo expuesto se concluye que la exención del impuesto adicional del artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispuesta por el inciso 1° del artículo 234 de la Ley N°16.840, respecto de las cantidades pagadas o abonadas en el caso Laureate analizado en la presente minuta, al no constituir las asesorías o los trabajos señalados, aquellos propios de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una personal natural o jurídica, sin domicilio ni residencia en Chile, conocedora de una ciencia o técnica, prestada a la universidad a través de un consejo, informe, o plano, sino que más bien ello corresponde a contratos de naturaleza comercial, servicios de comercio prestados en Chile o servicios de gestión comercial, tales hechos no se encuentran exentos del Impuesto Adicional establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En conclusión, el controlador Laureate no tiene derecho a beneficiarse ni hacer uso de la exención de que se trata, por ello el S.I.I. está facultado y debe proceder desde ya a la impugnación de tal exención y emitir las respectivas liquidaciones de impuestos conforme a la Ley.

La razón de lo anteriormente señalado se funda en que aquí, claramente existen prestaciones comerciales que el SII, al no contar y tener a la vista la documentación de respaldo que acredite lo contrario, y ante la evidencia material de los hechos, se encuentra en la obligación legal de proceder al efecto, ello sin perjuicio que en este caso podríamos estar frente a un caso de fraude de la ley respecto de lo que dispone y sanciona la Ley General de Universidades N°18.484 que establece en su Artículo 15 que las universidades en Chile no pueden tener fines de lucro, y como tal su quehacer universitario es netamente de carácter académico y no negocial o comercial que involucre lucro o utilidades para sus controladores o administradores, lo que no cabe duda que en este caso particular se está infringiendo mediante el mecanismo de los contratos comerciales ya analizados e impuestos a UNAB, mediante los cuales se está evadiendo la ley de forma indirecta y lucrando de forma abierta por el controlador Laureate con un claro perjuicio a UNAB y al Fisco de Chile, lo que evidentemente ningún servicio público del Estado y menos un ente fiscalizador como el SII puede amparar o aceptar dejar de actuar al efecto.